



Ejecutivo Menor Cuantía: 16-2018-00785
Demandante: BBVA Colombia
Demandado: Carlos Andrés Trujillo Gámez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, estableció como excepción a la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del mencionado acto administrativo, la actuación en materia civil consistente en el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso dentro de los procesos ejecutivos en trámite, es decir, el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

La entidad BBVA COLOMBIA actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de CARLOS ANDRES TRUJILLA GAMEZ, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda. Asimismo, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2019, el Despacho aceptó la cesión de los derechos de créditos involucrados en este proceso del cual era titular y funge como cedente BBVA COLOMBIA y como cesionario SISTEMCOBRO S.A.S., la cual a su vez, asumió la calidad de demandante dentro de la presente controversia.

La parte demandada fue notificada de la demanda en debida forma a través de curador ad litem, quien manifestó interponer las excepciones de mérito denominadas COMPENSACIÓN Y PRESCRIPCIÓN, las cuales no satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 442 numeral 1° del Código General del Proceso, en lo atinente a que deben expresar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, requisitos que no se agotan en una simple exposición genérica de los medios exceptivos mencionados sino que los mismos se verifica cuando se esgrimen “hechos asociados a la experiencia específica del crédito objeto de cobro”¹ enderezados a destruir la pretensión ejecutiva, por lo que no le es dable al ejecutado “edificar la excepción de mérito sobre la simple negación de los hechos

¹ Rojas Gómez, M. E. (Ed.). (2017). La defensa del ejecutado. En *Lecciones de derecho procesal* (Primera ed., Vol. 5, p. 195). Esaju Escuela de Actualización Jurídica.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

aducidos por el demandante, sobre consideraciones de carácter jurídico, sobre apreciaciones subjetivas del ejecutado, o sobre las imperfecciones del título”², razón por la cual en el evento en que el ejecutado denomine estos aspectos bajo el rotulo de excepciones, no se erigen como tal y por ende no merecen el tratamiento legal propio de este tipo de defensa.

Asimismo, el mencionado curador ad litem contestó la demanda, frente a lo cual debe decirse que en el proceso ejecutivo no hay oportunidad para contestar la demanda según las voces de los arts. 430 y 442 del C.G. del P., comoquiera que las únicas posibilidades de defensa de la parte demandada en el proceso de ejecución es la formulación de recurso de reposición contra el mandamiento de pago ya sea para discutir los requisitos formales del título, alegar el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas; así como para proponer excepciones de mérito.

Lo anterior, habida cuenta que el título ejecutivo constituye plena prueba de la obligación y el mandamiento de pago es una orden de satisfacción emitida en virtud de esa circunstancia y bajo ese entendido, el llamado a la parte demandada no es en principio para que se defienda, sino para que cumpla de inmediato la prestación debida. Naturalmente, si se queda la parte demandada en una actitud de mera negación, no tendrá cabida el traslado al ejecutante ni el periodo probatorio, dado que, como se dijo, en estos procesos no procede la contestación de la demanda ni por tanto, la negativa simple, sino alegar hechos que constituyan excepciones previas, el beneficio de excusión o discutir los requisitos formales del título por vía de reposición contra el mandamiento de pago; y formular excepciones de mérito con la respectiva solicitud de pruebas cuando la parte pasiva estime que su compromiso no ha nacido o que se extinguió de alguna forma, o que se modificó.

Por tal virtud, resulta imperativo rechazar la contestación de la demanda y las excepciones de mérito efectuadas por el ejecutado CARLOS ANDRES TRUJILLO GAMEZ el día 05 de febrero de 2020 a través de curador ad litem, por improcedente.

No observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, en aplicación a lo establecido en el numeral 3° del Art. 468 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la contestación de la demanda y las excepciones de mérito efectuadas por el ejecutado CARLOS ANDRES TRUJILLO GAMEZ el día 05 de febrero de 2020 a través de curador ad litem, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² *Ibídem*, pág. 197



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SEGUNDO: Sígase adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenase en costas al ejecutado. Tásense. Conforme lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P. en consonancia a lo regulado en el Acuerdo 10554 de 2016 del C.S.J., fíjese como agencias en derecho a favor del demandante la suma de \$2.231.456. Inclúyase este monto en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
LA JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

